



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00006-00, INTERPUESTA POR GLORIA STEFANY BARAHONA OOSA POR INTERMEDIO DE PATRICIA OSSA ROCHA CONTRA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 005-2016-00333-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 012 DE FEBRERO 3 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES PROCESO 005-2016-00333-00: EDGAR EDUARDO BARAHONA (DEMANDADO), DR. CARLOS JULIO SERNA NOREÑA (APODERADO DEL DEMANDO) Y JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ (SECUESTRE), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Febrero 9 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 012

PROCESO: Acción de Tutela  
RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2021-00006-00  
DEMANDANTE: Patricia Ossa Rocha  
DEMANDADOS: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA OSSA ROCHA a nombre propio y en su condición de curadora de GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados los derechos «*debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia*».

## II. HECHOS RELEVANTES

2.1. Indica la accionante que en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cursa demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la señora LILIANA MORENO en contra de EDGAR EDUARDO BARAHONA (QEPD) y su hija GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA.

2.2. Asegura, que Gloria Estefany Barahona Ossa padece de «RETRASO MENTAL SEVERO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO», que, desde su nacimiento, padece del «SINDROME DE RUBINSTEIN TAYBI» y fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle con el 80.30% mediante acta No. 7 de 2013.

2.3. Señala, que a pesar que el dictamen de calificación de invalidez es del 26 de febrero de 2013, la sentencia de interdicción es del 29 de enero de 2018, y que la invalidez es congénita y según el perito psiquiatra que rindió la experticia en el proceso de interdicción la cual determinó que la enfermedad que padece la paciente GLORIA ESTEFANY BARAHONA es "crónica e inmodificable, genera discapacidad mental absoluta y con resultados deletéreos sobre su funcionalidad que le impide desempeñarse en labores generales o velar por sí mismo o por otras personas" y al comprometer su capacidad de

pensamiento le dificultan el juicio de realidad "incluso manifestó que el pronóstico es que la enfermedad seguirá igual o empeorara con el paso del tiempo".

2.4. Considera que, dada la condición de GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA -incapaz absoluto- que afecta su capacidad legal, son ineficaces sus firmas tanto en los pagarés como en las escrituras ya que no es apta para contratar ni obligarse.

2.5. Resalta que GLORIA ESTEFANY BARAHONA ROCHA nunca ha laborado, ni es apta para contratar ni obligarse por sí misma y lo único que tiene para garantizar su derecho a la vivienda y vida digna es el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-192746 ubicado en la Calle 26 No. 11 B-65 Barrio Benjamín Herrera de la ciudad de Cali.

2.6. Expone que la Juez 5 Civil Municipal mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta sin analizar el acervo probatorio aportado y los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que hicieron parte del fundamento del incidente de nulidad.

2.7. Por último, considera que el mecanismo constitucional es procedente ya que al rechazar el accionado la acción de nulidad no se tuvo en cuenta que en el proceso uno de los sujetos procesales, es absolutamente incapaz según la ciencia médica, lo cual no es sanable. La afectación de nulidad absoluta proviene desde la firma de los pagarés y escritura de hipoteca que suscribió GLORIA ESTEFANY BARAHONA por su condición mental especial y debió esta circunstancia ser detectada por el juez en su función de garante de derechos dando prevalencia al derecho sustancial y su deber de propender por encontrar la verdad en el proceso y en búsqueda de dicha verdad no resulta admisible que simplemente se valore probatoriamente la fecha de la sentencia que declaró la interdicción y no se haya revisado la condición de dicha discapacidad que en este caso es absoluta y bastaba con revisar la prueba de la experticia practicada en el proceso de interdicción y con la cual se declaró el estado de interdicción.

### III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admitida la demanda, se dispuso la notificación a la accionada y se vinculó al Juzgado de origen.

3.1.1. La Fiscalía General de la Nación adujo que la acción de tutela se centra en una circunstancia de inobservancia dentro de una actuación judicial que no vincula a despacho fiscal alguno, sino a un despacho judicial en desarrollo de un ejecutivo hipotecario, razón por la cual solicitó que se declarara la configuración de falta de legitimación en la causa por

pasiva.

3.1.2. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali dio respuesta reseñando las actuaciones adelantadas ante esa unidad judicial concluyendo que el 07 de julio de 2017 el proceso fue enviado a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se atempera a lo consignado en el expediente contentivo del proceso censurado en sede de tutela y a las motivaciones expuestas en las providencias que en su momento fueron proferidas por ese Despacho judicial.

3.1.3. El apoderado judicial de la señora LILIANA MORENO LOPEZ, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela e indicó que la misma no es procedente dado que no cumple con el requisito de procedibilidad que gobierna la acción constitucional como lo es el de subsidiariedad. Por otro lado, expuso que las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo hipotecario censurado, se encuentran conforme al marco legal aplicable.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1 Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

##### 3.1. Presupuestos Normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. Por otra parte, los artículos 31 y 32 *ibídem*, establecen que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el

solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

### 3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutelas contra las decisiones judiciales reiteró en la sentencia T-053 de 2020 que:

*«Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que puede ejercer cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales. La demanda se puede presentar contra cualquier autoridad pública o, en algunos casos establecidos por la ley, contra particulares. Entre las autoridades públicas se encuentran aquellas de carácter judicial, las cuales “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, conforme con el artículo 2º Superior. Así, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados y los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.*

*El carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales obedece a la naturaleza de las autoridades judiciales –a las que la Constitución ha asignado la función de administrar justicia–. En tales casos, “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”. Por consiguiente, en estos casos la tutela busca enfrentar solo las decisiones en las que el juez haya incurrido en falencias incompatibles con la Constitución. De ahí que “es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia”.*

*Es necesario que los reproches alegados sean de tal magnitud que puedan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial. No toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción. Por ende, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial está supeditada al cumplimiento de requisitos más amplios y rigurosos que los exigidos generalmente. “No se trata entonces de un mecanismo*

*que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual, para proteger los derechos fundamentales de quien, luego de haber pasado por un proceso judicial, se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad–, de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.*

*Así, la procedencia de la tutela está supeditada al cumplimiento de los requisitos generales –legitimación por activa y pasiva–, así como al cumplimiento de una serie de parámetros generales y específicos, sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005. Los primeros habilitan un pronunciamiento de fondo y deben cumplirse en su totalidad, en tanto que los segundos inciden en la prosperidad de las pretensiones y sólo se requiere la configuración de uno de ellos para que proceda el amparo. En este caso, por las particularidades del asunto en concreto, el estudio se concentrará en uno de los requisitos generales, a saber, el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial, también denominado “subsidiariedad”.*

### *3. Análisis constitucional del caso concreto: Improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad*

*El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso. Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia.*

*La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: (i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido.*

*(i) El demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso*

*Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente “(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”»*

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados se dilucida la posibilidad de flexibilizar los requisitos de procedencia, para resolver de fondo sobre la alegada imposibilidad de adelantar la ejecución a la accionante en razón a su interdicción judicialmente declarada?

#### V. DESARROLLO

5.1. La señora Patricias Ossa Rocha pretende se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y los de su hija GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA, los cuales considera están siendo vulnerados con el actuar de la autoridad judicial accionada puesto que rechazó la solicitud de nulidad procesal alegada por aquella por intermedio de su apoderada judicial dentro del proceso radicado con el número 760014003-005-2016-00333-00.

5.2. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, la protección constitucional solo puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados los demás mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital 760014003-005-2016-00333-00 remitido por la accionada para su inspección, se colige sin hesitación que para el caso en ciernes existen otros medios de defensa judicial los cuales no han sido agotados plenamente, dado que la decisión judicial que rechazó la solicitud de nulidad notificada por estados el 05 de

noviembre de 2020, no fue objeto de recurso alguno por la abogada que representa los intereses de la accionante dentro del trámite compulsivo, situación que restringe la actividad del Juez constitucional dado el principio de subsidiariedad que impera dentro de la acción tutelar. En ese sentido, es pertinente indicar a la accionante, que es al interior del proceso judicial del cual se duele la vulneración de sus derechos fundamentales, donde debió exponer lo aquí narrado a efectos de obtener lo solicitado a través del mecanismo tutelar y llegado el caso haber agotado los mecanismos de defensa judicial – ordinarios e idóneos, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, como lo afirma la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, en los siguientes términos:

*“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:*

*“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

*“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios*

*procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva”.*

En tales condiciones, no se encuentra que la funcionaria judicial haya incurrido en una violación al debido proceso y al acceso a la justicia, aunado a que no se satisface con el requisito de procedibilidad respecto con la subsidiariedad, razón por la que amerita declarar la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la accionante.

De otro lado, es importante mencionar que a pesar de que exista una sentencia proferida por la Juez Séptima de Familia de Oralidad de Cali, que declara la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora Gloria Estefanía Barahona Ossa de fecha 29 de enero de 2018, es preciso mencionar que tal disposición no puede ir en contravía de lo reglamentado en el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, que señala que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos...2,* de lo que se colige la eliminación de toda discriminación a las personas que padecen una discapacidad, y añade esa misma norma que *“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.// La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral...”,* por lo que aplicada la transcripción al caso, toda persona independiente de su discapacidad tiene el derecho de tomar sus propias decisiones. Por lo tanto, las actuaciones realizadas por la señora Barahona Ossa con anterioridad al fallo aludido (como la suscripción de los títulos valores y escritura pública génesis del proceso ejecutivo hipotecario) tienen plena validez máxime cuando los mismos no fueron invalidados por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, al estar representada la señora Gloria Estefanía Barahona Ossa por apoderado judicial en el proceso objeto de esta queja, el profesional del derecho estaba en la obligación de agotar todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance antes de acudir a la acción de tutela como remedio procesal, para revivir términos fenecidos o para corregir actuaciones procesales mal practicadas.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

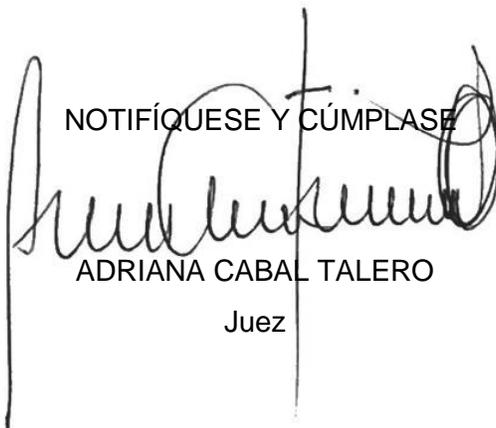
PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA OSSA ROCHA a nombre propio y en su condición de curadora de GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez